



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003--2018-00032-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : ZULAY MILDRED HERNÁNDEZ PRADA
Demandados : UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Decide el Despacho, en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora **Zulay Mildred Hernández Prada** en contra de la **Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV**; en la que aduce están siendo vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, y a la igualdad humana.

I. ANTECEDENTES

La señora Zulay Mildred Hernández Prada, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), porque considera que la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas (en adelante UARIV), le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, y a la igualdad humana. Lo anterior, porque pese a su condición de víctima del conflicto armado, no se le ha pagado la indemnización establecida en el la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1377 de 2014.

A continuación el Juzgado procederá a exponer los hechos en los que se sustenta la acción de tutela incoada:

1. Hechos.

1.1 La actora relata que, como consecuencia de conflicto armado, en el año 1989 fue desplazada del municipio de San Vicente de Chucurí.

1.1 Posteriormente, en el año 2015, presentó declaración ante la UARIV, pretendiendo una indemnización por ser víctima del conflicto armado. No obstante, afirma que en la actualidad el estado de dicho trámite está “*en valoración*”.

1.2 Afirmó que es madre cabeza de familia y que no tiene un trabajo fijo para asegurar su supervivencia y la de su menor hija, quien padece de una enfermedad diagnosticada como “*síndrome de tuner*”. (sic)

1.3 Tenido en cuenta lo anterior, la accionante el día 13 de octubre de 2017, solicitó ante la entidad accionada, su inclusión en el sistema VIVANTO y la entrega de la indemnización a que se ha hecho alusión.

1.4 Así, sostiene que el día 15 de noviembre de 2017 se acercó a la oficina de la UARIV de la ciudad de Sogamoso, en la que le indicaron que hasta ese momento no se había proferido respuesta alguna a su petición.

2. Respuesta de la UARIV.

La entidad accionada allegó escrito de contestación a la acción de tutela el día 8 de febrero de 2018 (Fls. 31-34), solicitando declarar la ocurrencia de hecho superado por haberse emitido respuesta administrativa a la accionante de manera precisa y congruente con lo solicitado.

Precisó que el derecho de petición presentado por la tutelante fue contestado de fondo conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En dicha contestación, con radicado de salida 20187202684761 del 2018¹, le informó a la actora que a partir del mes de febrero de 2018, podía acercarse a cualquiera de los puntos de atención nacional, donde se le indicaría el trámite a seguir a efectos de estudiar su solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa.

3. Trámite de la acción en primera instancia

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 31 de enero de 2018 ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Duitama, fue repartida, recibida y con entrada al Despacho el mismo día. (Fl. 14).

Posteriormente, mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia (Fl. 16).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Éste Despacho es competente para proferir fallo de tutela dentro del trámite de la referencia, con fundamento en artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico

La señora Zulay Mildred Hernández Prada, quien afirma ser desplazada por el conflicto armado², interpone acción de tutela contra la UARIV, porque considera que esa entidad le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, e igualdad humana. Lo anterior, por no reconocerle la indemnización establecida en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1377 de 2014, y por no incluirla dentro del sistema de información VIVANTO. Específicamente, la inconformidad de la actora radica en que la accionada, no ha contestado la solicitud elevada el 13 de octubre de 2017 a través de la cual solicitó el reconocimiento de la indemnización en su condición de víctima de desplazamiento forzado, y que en la actualidad, al consultar el sistema VIVANTO se encuentra “*en valoración*”.

El caso se contrae a establecer si la **UARIV** está vulnerando los derechos fundamentales a la accionante Zulay Mildred Hernández Prada, al no pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011.

¹ Ver Fls. 34-35 donde reposa el oficio de respuesta a la petición y la planilla de envío de la misma a través de correo certificado.

² Ver folio 9

Para resolver el problema jurídico citado, el despacho se referirá a la: **(i)** procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento. **(ii)** los derechos de la población víctima del conflicto armado y, **(iii)** caso concreto.

3. Procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento.

La Corte Constitucional en sentencia T-142 de 2017³, realizó un amplio estudio sobre la procedencia de la acción constitucional de tutela para proteger los derechos fundamentales vulnerados de la población desplazada, ilustrando que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial de carácter ordinario que podrían ser activados en ejercicio del derecho de acción por parte de los sujetos víctimas del desplazamiento en Colombia, los mismos carecen de suficiencia y eficacia para brindar una protección real y efectiva a los derechos fundamentales que le han sido arrebatados, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias de urgencia y apremio en las que ellos se encuentran.

Se concluye que el estatus constitucional especial que se le ha otorgado a los sujetos víctimas del desplazamiento forzado, debe materializarse a través de un trato preferente y urgente por parte de las autoridades públicas que tienen la obligación legal de atender los casos que por desplazamiento forzado sean de su conocimiento. Esto pues en sí mismo, el desplazamiento forzado como hecho generador del daño, lleva consigo múltiples violaciones a los derechos fundamentales que se agravan cuando no se atienden de manera prioritaria las solicitudes de las víctimas⁴.

4. De los derechos de la población víctima del conflicto armado.

4.1 Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política⁵ estableció que el derecho de petición es aquella potestad que les permite a las personas presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades y, excepcionalmente, ante los particulares en aras de obtener una respuesta oportuna, clara y de fondo.

Por tratarse de un asunto de naturaleza fundamental, la Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición en cuanto a su **i)** contenido, **ii)** ejercicio y **iii)** alcance; como también, respecto a su protección especial, materializada a través del ejercicio de la acción de tutela siempre y cuando en vía administrativa la entidad no la resuelva⁶.

Es así que dicha prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración⁷. En tal sentido, la contestación deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales

³ Sentencia T 142 de 2017- Magistrada Ponente Dra. Maria Victoria Calle Correa. Prudencia que resolvió sobre varios asuntos dentro de los cuales se solicitó el reconocimiento de la indemnización administrativa consagrada en la Ley 1448 de 2011.

⁴ Ibidem

⁵ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

⁶ Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

⁷ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

previamente establecidas. Deberá comprender, resolver de fondo lo pedido, y además, debe ser comunicada al peticionario⁸.

El órgano de cierre constitucional ha reiterado que el derecho de petición, es un mecanismo de participación que garantiza la protección efectiva de otros derechos que se encuentren allí inmersos. Por ese motivo, es fundamental que la autoridad a la cual es dirigida la petición, resuelva de manera pronta, clara, precisa y de fondo la petición, sin que ello implique, que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del peticionario⁹.

Por su lado, el legislador a través de la **Ley Estatutaria N° 1755 de 2015**¹⁰, reguló también lo concerniente al contenido, objeto, trámite y respuesta del derecho de petición¹¹, encomendado su efectiva protección a la autoridad administrativa competente y al juez constitucional, cuando la primera de éstas, omita otorgar respuesta, o cuando la respuesta no satisfaga los presupuestos señalados en la citada ley.

Con todo, se concluye que el derecho de petición, es una facultad de carácter constitucional otorgada a las personas, para que a través de ella, se dirijan ante entidades públicas y excepcionalmente privadas a fin de obtener información y/o reconocimiento de algún derecho. Su margen de protección se amplía hasta que por vía administrativa o por orden judicial, la entidad emita en cumplimiento a los presupuestos señalados en la Ley 1755 de 2015 respuesta a la petición, es decir, que **i)** sea emitida dentro de los 15 días siguientes a su radicación, **ii)** que sea clara, **iii)** de fondo y, **iv)** congruente con lo solicitado, es decir, ésta nunca podrá tener contenido abstracto.

En virtud de la protección reforzada de la cual son beneficiarios los sujetos víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional ha establecido que las entidades encargadas de resolverles peticiones deben cumplir los siguientes requisitos: **i)** incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios, **ii)** informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; **iii)** informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; **iv)** si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; **v)** si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea recibido efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.¹²

4.2 De la indemnización por vía administrativa.

⁸ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

⁹ En relación al derecho de petición de la población desplazada se pueden ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-025 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-218 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa), T-692 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-908 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo), T-001 de 2015 (MP Mauricio González Cuervo), T-112 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-527 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-167 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo).

¹⁰ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- **Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.**

¹¹ **“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...) Negrilla del Despacho

¹² T-527 del 18 de agosto de 2015. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

Para reestablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado interno y superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas en situación de desplazamiento, el ordenamiento jurídico colombiano diseñó mecanismos de protección a través de la Ley 1448 del 2011 específicamente el capítulo VII y los Decretos 1290 de 2008 y 4800 del 2011 como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y **la indemnización administrativa**.

En lo que concierne a la indemnización administrativa, la Unidad de Víctimas en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011¹³, implementó el Modelo de Atención Asistencial y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV) que tiene por objeto conocer la situación individual de cada grupo de víctimas y ofrecer acompañamiento a las mismas para que puedan acceder a la oferta de servicios brindada por el Estado a fin de restablecer sus derechos, como la dignidad humana y de manera consecuencial mejorar la calidad de vida.

El conocimiento de las situaciones individuales es obtenido a través del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI), el cual consta de dos momentos el de **asistencia y el de reparación**, dichos momentos permiten evaluar si la víctima ya ha superado la subsistencia mínima o si por el contrario continúa en una situación de extrema vulnerabilidad a causa del conflicto, siendo este último el presupuesto necesario para que el sujeto sea beneficiario del mecanismo denominado reparación.

Sobre los mecanismos implementados por el Estado para garantizar la reparación integral de las víctimas, la Corte Constitucional en Sentencia T-293 de 20 de Mayo de 2015¹⁴, señaló:

“La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral. En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015). En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.”¹⁵

Si bien es cierto la población víctima del conflicto armado se encuentra en una situación de vulnerabilidad por la que la Corte Constitucional ha dispuesto una protección reforzada, no es menos cierto que existen procedimientos administrativos y protocolos de seguimiento que deben surtirse ante las entidades para que las víctimas sean integradas a los programas diseñados por el gobierno que propenden por una reparación integral, tal como sucede con la indemnización administrativa. Sin embargo, se encuentra que la normativa aplicable no estableció términos puntuales o plazos perentorios para su pago, más allá de la vigencia de la ley¹⁶.

¹³ ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.

¹⁴ T-293 de 20 de Mayo de 2015; Magistrada Ponente Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado. Dicha providencia resolvió proteger los derechos de los accionantes que pretendían el pago de la indemnización administrativa consagrada en la Ley 1448 de 2011.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ley 1448 de 2011, artículo 132; Decreto 4800 de 2011, artículo 159 y Decreto 1377 de 2014.

4.3 Del Registro Único de Víctimas – RUV.

Dicho registro fue establecido con la finalidad de proteger a las víctimas y almacenar la información sobre las mismas. Sin embargo, debe precisarse que la inscripción en el registro no tiene efectos constitutivos, es decir, su objeto se reduce a ser un instrumento técnico para la identificación de la población afectada. De igual modo opera como herramienta de información para el diseño e implementación de políticas públicas que salvaguarden los derechos de las víctimas.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que la función del Registro Único de Víctimas (RUV) es la de garantizar los derechos de quienes se encuentran en tales condiciones, puntualmente se indicó en Sentencia T – 834 de Noviembre 11 de 2014¹⁷ lo siguiente:

*“la Corte ha reconocido la importancia constitucional que ha adquirido el registro para la atención de la población desplazada. **Éste permite hacer operativa la atención de esa población por medio de la identificación de las personas a quienes va dirigida la ayuda;** la actualización de la información de la población atendida y sirve como instrumento para el diseño, implementación y seguimiento de las políticas públicas que busquen proteger sus derechos[27]. El registro guarda una estrecha relación con la obtención de ayudas de carácter humanitario, el acceso a planes de estabilización económica, y a los programas de retorno, reasentamiento o reubicación[28], y en términos más generales, con el acceso a la oferta estatal[29]. Debido a la importancia que adquiere el registro para la población desplazada, la Corte sostuvo en una ocasión que ‘el hecho del no registro conlleva la violación de innumerables derechos fundamentales’.”¹⁸(Negrillas fuera de texto)*

Finalmente, debe indicarse que los servidores públicos encargados de realizar este registro están sometidos a algunos lineamientos que ha establecido la Corte Constitucional para su adecuado funcionamiento, tales como **i)** informar de manera pronta, completa y oportuna quien puede encontrarse en situación de desplazamiento forzado, **ii)**, si el sujeto víctima de desplazamiento comparece a la dependencia de la entidad, el funcionario está en la obligación de recibir la declaración respetando los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial¹⁹ en términos tiempo, modo y lugar, para con ello, diligenciar el formulario de manera íntegra y completa y **iii)** debe tener como ciertas las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante.²⁰

5 Caso concreto.

La solicitud de amparo que aquí se decide tiene su origen en la omisión de la UARIV de pronunciarse de fondo sobre la petición que elevó la parte actora, para que le reconocieran y pagaran la indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011 y asimismo la incluyeran dentro del sistema de información VIVANTO. La accionante Zulay Mildred Hernández Prada, solicitó se ampararan sus derechos fundamentales de petición, integridad personal e igualdad.

Revisada la documental aportada con el escrito de tutela, se halló copia de la consulta realizada al sistema VIVANTO donde la señora Zulay Mildred Hernández Prada se encuentra incluida y activa en el Registro único de Víctimas (Fl. 9-11). Al respecto debe precisarse que el VIVANTO, es el sistema que recopila toda la información de las bases de datos pertenecientes al “Registro Único de Víctimas” donde, en efecto, se encuentra inscrita la accionante.

¹⁷ T-834 de Noviembre 11 de 2014: MP: Jorge Iván Palacio Palacio. En este fallo, la Corte Constitucional accedió a las pretensiones que buscaban la inclusión de unas víctimas dentro del “Registro Único de Víctimas”.

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ Art. 61 Ley 1448 de 2011

²⁰ Ibídem

Por otra parte, la accionada aporta el oficio No. 20187202684761 de fecha 5 de febrero de 2018 en el que la UARIV en respuesta a la solicitud de indemnización administrativa que presentó con radicado No. 2789974, le indica que en cumplimiento del auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional, se encuentra en la construcción de un procedimiento que permita el acceso a la indemnización administrativa. **En tal sentido la UARIV le informó que podría acercarse a partir del mes de febrero de 2018 a los puntos de atención de la entidad para señalarle el trámite a seguir para obtener el reconocimiento de la indemnización solicitada.** Luego, le aclara que el otorgamiento de la medida dependerá del cumplimiento del procedimiento establecido por la UARIV y de la existencia de presupuesto, dando prioridad a las víctimas del conflicto que se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. (Fl. 34).

Al respecto, el Despacho considera que la respuesta dada por la UARIV no responde en forma concreta el requerimiento de la parte actora relacionado con que se decida de fondo la solicitud de indemnización administrativa.

En otras palabras, la respuesta recibida por la parte actora es evasiva, pues es meramente formal y no indica cuando la UARIV se pronunciará en forma definitiva.

Sea del caso precisar, que la indemnización administrativa tiene como propósito restablecer la dignidad, compensando económicamente el daño sufrido de la población desplazada, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida; diferente a lo relacionado con satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, pues para ello se encuentra la ayuda humanitaria.²¹

En virtud de la sentencia T-025 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, en la cual se declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada²² y se ordenaron emprender acciones de política pública para superar tal situación, dicha Corporación ha venido profiriendo autos con el fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia en mención. Uno de ellos, es el Auto 206 del 2017, en el cual se da respuesta a las solicitudes elevadas por los directores de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado²³.

En la referida providencia,²⁴ las aludidas entidades públicas pusieron en conocimiento de la Alta Corte diferentes problemáticas relacionadas con el aumento significativo de víctimas, que a su vez ha generado un mayor número de derechos de petición a atender, e igualmente acciones de tutela que buscan acceder de manera inmediata a los diferentes tipos de prestaciones previstos a favor de la población desplazada. Así, en criterio de estas entidades gubernamentales, se ha desnaturalizado el uso de la acción constitucional y se ha causado un gran impacto fiscal en los programas diseñados para atender a esta población vulnerable.

²¹ Así lo señaló el auto el Auto 206 del 2017 proferido por la Corte Constitucional.

²² En la referida sentencia la Corte indico: "En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas."

²³ Solicitudes relacionadas con suspender todas las sanciones impuestas, y las que a futuro lleguen a imponerse, en contra de los directivos de la UARIV, como resultado de las actuaciones adelantadas por esa entidad.

²⁴ La Corte abordó específicamente los siguientes temas: (sección 1); la procedencia de la acción de tutela para reivindicar los derechos de la población desplazada por la violencia (sección 2); la aplicación flexible de los principios de inmediatez y subsidiariedad en materia de desplazamiento forzado (sección 3); los requisitos mínimos que las personas desplazadas deben cumplir para reivindicar sus derechos vía tutela (sección 4); las cargas desproporcionadas ante las cuales las personas desplazadas pueden interponer el recurso de amparo (sección 5); las características y los escenarios bajo los cuales es procedente la acción de tutela para reivindicar el derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la ayuda humanitaria (sección 6); la tutela como instancia adecuada para controvertir los actos administrativos en materia de acceso a la ayuda humanitaria (sección 7) y, finalmente, (sección 8) el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado.

Ante este crítico panorama, la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, decidió exhortar a todos los jueces de la república para que aplicaran las siguientes reglas:

*“-En el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa, los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, **pero dispondrán que la UARIV tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de conformidad con el orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso.**”*

-Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, en el caso *sub judice* el Despacho encuentra que: **(i)** la solicitud de indemnización administrativa presentada por la actora lleva más de 3 meses en estudio sin que se haya adoptado una decisión de fondo frente a su reclamación y, **(ii)** la accionante por sus circunstancias personales es titular de una protección constitucional reforzada, dado que es víctima de conflicto armado en situación de desplazamiento forzado y a que tiene bajo su cuidado a su menor hija que se encuentra en situación de discapacidad como consta a folio 5 de expediente.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que a la fecha en que se profiere este fallo, la UARIV, no obstante haberse vencido el plazo fijado en el mencionado auto 206 de 2017²⁵, no ha establecido el procedimiento que permita el acceso de las víctimas a la indemnización administrativa. Así mismo, la Corte Constitucional, a la fecha, tampoco ha proferido auto de seguimiento prorrogando la medida señalada en el auto 206 de 2017. Pese a lo anterior, el Despacho tendrá en cuenta las consideraciones de dicha providencia y amparará los derechos fundamentales de petición, integridad personal e igualdad de la accionante, con el fin de que el representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, y/o quien haga sus veces, proceda a: i) Contestar de fondo la solicitud elevada por la actora el día 13 de octubre de 2017 indicándole con claridad el procedimiento a seguir en aras de obtener el reconocimiento de la indemnización administrativa establecida en la Ley 1448 del 2011, así como los requisitos que debe cumplir para hacerse beneficiaria de la misma y, ii) se profiera acto administrativo que decida de fondo y ponga fin al procedimiento administrativo iniciado por la parte actora para lograr el reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada. Además, en caso de que sea procedente el reconocimiento de la mencionada prestación económica, se deberá indicar en el acto administrativo que así lo decida, la fecha precisa en la que se hará su pago.

En tal sentido, se ordenará al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, y/o quienes hagan sus veces, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, y de conformidad con lo establecido en esta providencia, al derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2017. Así mismo dispondrá del término máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia para proferir acto administrativo que decida de fondo y ponga fin al procedimiento administrativo iniciado por la parte actora para lograr el reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada. Se reitera que, en caso de accederse al reconocimiento

²⁵ El auto 206 de 2017 determinó que dicho término tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017.

de la prestación económica reclamada, se deberá indicar en el respectivo acto administrativo la fecha en la que se hará el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley;

FALLA

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, integridad personal e igualdad de la señora Zulay Mildred Hernández Prada, identificada con cedula de ciudadanía 46.454.310, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, y/o quienes hagan sus veces que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia que proceda a **contestar de fondo la solicitud elevada por la actora el día 13 de octubre de 2017** indicándole con claridad el procedimiento a seguir en aras de obtener el reconocimiento de la indemnización administrativa establecida en la Ley 1448 del 2011, así como los requisitos que debe cumplir para hacerse beneficiaria de la misma.

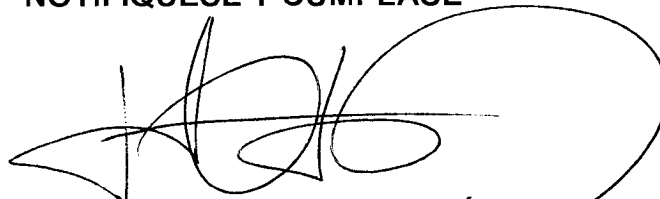
Tercero: ORDENAR al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, y/o quienes hagan sus veces que en el término no mayor a dos (2) meses proceda a proferir acto administrativo que decida de fondo y ponga fin al procedimiento administrativo iniciado por la parte actora para lograr el reconocimiento de la indemnización administrativa. Además, en caso de que sea procedente el reconocimiento de la mencionada prestación económica, se deberá indicar en el acto administrativo que así lo decida, la fecha precisa en la que se hará su pago.

Cuarto: NOTIFICAR PERSONALMENTE, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través de la Secretaría a los accionantes y al Representante Legal Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas – UARIV.

Quinto: Informar a las partes que este fallo es susceptible de impugnación conforme lo establece el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

Sexto: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia. Déjense las respectivas constancias en el Sistema de Información Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

